



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3057/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN

MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y

SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300562300001922

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata¹, generándose el folio 300562300001922 en los que solicitó lo siguiente:

...

Requiero saber:

1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)

2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?

3.- Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.

4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2/8/2022

- 5.- *¿Cuándo se hace cambio de medidor?*
 - 6.- *¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?*
 - 7.- *¿Cómo detecto fugas que no se ven?*
 - 8.- *¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?*
- Yo soy un viejo, odio todo menos mi derecho a saber... Espero sus respuestas.*
- ...

2. **Respuesta.** El treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dos de junio del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo dos de junio del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/3057/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El nueve de junio del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de junio del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **cierre de instrucción.** El dieciocho de julio del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

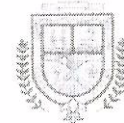
14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio CMASMEZ-0421/UT0050/2022 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio 0387/UT0049/2022 de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la unidad de Transparencia y oficio CMASMEZ-0415/CO011/2022 de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular del área comercial. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
...
No puedo visualizar la supuesta respuesta que se adjunta. Necesito que la respuesta se me dé en un archivo accesible o se revise qué tipo de anomalía hay en el sistema porque por qué no se visualiza nada y no puedo ver si la información que solicité sí me fue dada. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido que el IVAI revise la supuesta respuesta que se me brindó y verifique que sí haya sido lo que pedí y de alguna manera me la haga llegar porque no sé qué pasa.
...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el sujeto obligado a través del oficio CMASMEZ-0421/UT0050/2022 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comparecio y al que adjunto el oficio 0387/UTO049/2022 de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la unidad de Transparencia del cual se advierte se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva ante el area competente para proporcionar la información solicitada, y oficio CMASMEZ-0415/CO011/2022 de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular del área comercial mediante el cual se encuentra proporcionando la información solicitada por la parte recurrente como se muestra a continuación:



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



CMASMEZ-0415/CO011/2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC.MARIA DEL CARMEN HUERTA CARDEÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DE LA CMASMEZ.

PRESENTE.

La que suscribe C. Bianca Retureta Reyes Titular del Área Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver; por medio del presente y de conformidad con el artículo 29 fracciones I, III, V y XII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz. En atención a su oficio CMASMEZ-0387/UTO049/2022 con fecha 25 de mayo de 2022, donde solicita a esta área información, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 3000562300001922 de fecha 24 de mayo recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito responderle lo siguiente:

1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)

R= Ley 21 de aguas del Estado de Veracruz Artículo 99. El Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo. En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas. Una vez aprobados son publicados en la Gaceta Oficial.



COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?

R= Detectar si es por consumo o si se tiene alguna fuga interna y reportarla al organismo.

3.- ¿Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona?

R= Mediante la velocidad del fluido que se presenta en el mecanismo de medición reflejada en la relojería.



4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?

R= No debe presentar fugas y que todas las manecillas y el totalizador de volumen transcurran correctamente.

5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?

R= Cuando presenta algún daño, deterioro y/o mal funcionamiento.

6.- ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?

R= Reportarlo de forma inmediata a las oficinas para poder realizar los trabajos pertinentes con cargo a el usuario, en las clausulas que establece el contrato se determina que el usuario será responsable.

7.- ¿Cómo detecto fugas que no se ven?

R= Debe observarse el brote de agua en algunos puntos cerca del área que abarca la toma domiciliaria.

Se puede detectar si la superficie tiene manchas oscuras de humedad o zonas descoloridas.

8.- ¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?

R= Los cobros de agua son cuotas fijas mensuales establecidas solo varían al rebasarse el volumen consumido.

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
26. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI de la Ley de la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Ahora bien, como se observa del agravio hecho valer por la parte recurrente al señalar medularmente que no pudo visualizar la respuesta, al respecto este órgano garante realizó la inspección a la documentación adjunta como respuesta, de la cual se advierte el contenido de un documento en formato PDF el cual contiene diversas documentales mismas que ya fueron señaladas en el párrafo 21 de la presente resolución, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene como infundado al advertirse la visualización de la respuesta remitida por el sujeto obligado, contrario a lo dicho por la parte recurrente, es por lo anterior que este órgano garante con la finalidad de allegar la documentación a la parte recurrente, remite como archivo adjunto de la presente resolución, las documentales de la respuesta a la solicitud de acceso inicial.
29. Así mismo por cuanto hace al agravio señalado referente a necesito que la respuesta se me dé en un archivo accesible o se revise qué tipo de anomalía hay en el sistema porque por qué no se visualiza nada y no puedo ver si la información que solicité sí me fue dada, así como pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor y pido que el IVAI revise la supuesta respuesta que se me brindó y verifique que sí haya sido lo que pedí y de alguna manera me la haga llegar porque no sé qué pasa, del análisis a la respuesta remitida por el sujeto obligado, se advierte se encuentra dando contestación y proporcionando la información solicitada de todos las cuestionantes realizadas por la parte recurrente, por lo que, toda vez que desde el procedimiento de acceso el sujeto obligado emitió respuesta por parte del Área Comercial, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.
30. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la

atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

31. Información a la que se le da valor probatorio pleno, toda vez que el pronunciamiento realizado por el sujeto obligado comprende a la información solicitada por la parte recurrente, en el sentido que los sujetos obligados solo están compelidos a entregar la información en el formato en que la tengan generada, es decir no están obligados a emitir documentos *ad hoc* para atender a las solicitudes de información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, en el criterio 03/17.
32. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

33. Criterio en el cual se establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, es así, que si bien el sujeto obligado no está obligado a elaborar un documento en los términos que señaló el solicitante, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar la información, en la manera en que se encuentra generada.
34. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y

hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

35. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
36. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

37. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso*

a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

38. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
41. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales de la respuesta a la solicitud inicial.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos